

*Inf.*

# Resolución Ejecutiva Regional

## No. 060 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 01 MAR 2024

**VISTO:** El Informe N° 087-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 3078477 y Reg. Exp. N° 2247517, la Opinión Legal N° 020-2024/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrcr; el Informe N° 281-2024/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA; el Informe Técnico N° 01-2024/GOB.REG.HVCA/CS; y el escrito presentado por el representante legal de la empresa INSTITUTO DE CONSULTORIA S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2023 el Gobierno Regional de Huancavelica convocó, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el procedimiento de selección CP-SM-2-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1 para la supervisión de obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Segundo Nivel de Atención del Establecimiento de Salud Estratégico Hospital de Pampas, Distrito de Pampas, Tayacaja - Huancavelica”; procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias;

Que, con fecha 16 de febrero del 2024, se realizó la absolución de consultas y observaciones e integración de bases, a través del SEACE;

Que, con fecha 27 de febrero del 2024 estuvo programado la presentación de ofertas de acuerdo al cronograma del SEACE;

Que, con fecha 21 de febrero del 2024 el representante legal de la empresa INSTITUTO DE CONSULTORIA S.A, presentaron su solicitud de elevación del pliego de absolución de consultas y observaciones e Integración de Bases;

Que, al respecto, mediante Informe N° 034-2024/GOB.REG.HVCA/CS, de fecha 27 de febrero del 2024, el presidente titular del Comité de Selección, comunica Nulidad de Procedimiento de Selección; señalando que con fecha 27 de febrero del 2024 recién derivan a la oficina de abastecimiento un documento en donde la empresa INSTITUTO DE CONSULTORIA S.A solicita la elevación del procedimiento CP-SM-2-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, por lo que se advierte que en varias oficinas no habrían derivado dicho documento dentro del plazo normativo; por lo que solicita se declare la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta la atapa de integración de bases;

Que, ante ello, mediante Informe Técnico N° 01-2024/GOB.REG.HVCA/CS, de fecha 29 de febrero del 2024, el Comité de Selección, señala en el numeral 3.4. *Como se puede evidenciar en el siguiente fragmento, se puede apreciar que dicha documentación recién fue derivado a la oficina de abastecimiento/Área de procesos del Gobierno Regional de Huancavelica, siendo las 16:54 horas del día 27 de febrero de 2024. Es decir 06 días después de haber presentado su escrito el representante legal de la empresa INSTITUTO DE CONSULTORIA S.A, donde en el asunto señala: elevación al OSCE del pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases. Cabe añadir, que este hecho impidió que la elevación presentada por el participante; sea registrado en el SEACE y sea comunicado al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) para su respectivo pronunciamiento. También precisar, que el día 27 de febrero de 2024 según el cronograma del SEACE estuvo programado la presentación de ofertas del CP-SM-2-2023GOB.REG.HVCA/CS-1, en esa misma fecha recién fue derivado a la oficina de abastecimiento la elevación presentada por el participante. En ese sentido, al haberse demorado dicha documentación en diferentes oficinas, bajo*



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**



# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 060 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 01 MAR 2024



su entera responsabilidad de quien resulte responsable, esto impidió comunicar dicho hecho al OSCE, habiéndose vulnerado el Principio de Transparencia. En consecuencia, concluye que En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, se solicita declarar la nulidad del procedimiento de selección CONCURSO PUBLICO-SM-2-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, el cual tiene por objeto la CONTRATACION DE LA SUPERVISION LA EJECUCION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD ESTRATEGICO HOSPITAL DE PAMPAS DISTRITO DE PAMPAS TAYACAJA HVCA", por haberse vulnerado el Principio de Transparencia del TUO de la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual se deberá retrotraer el procedimiento de selección, hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integraciones de bases;

Que, al respecto, mediante Informe Nº 281-2024/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 29 de febrero del 2024, el CPC. Rubén Sedano Torres – Director de la Oficina Regional de Administración, solicita la nulidad de procedimiento de selección del CONCURSO PUBLICO-SM-2-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, por haber vulnerado el Principio de Transparencia del TUO de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual deberá retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integraciones de bases;

Que, sobre el particular, efectuado el análisis legal por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal Nº 020-2024-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc, de fecha 29 de febrero del 2024, suscrito por el Abog. Victor Christian Ríos Canchaya, concluye entre otras lo siguiente: **Se DECLARE LA NULIDAD de oficio del procedimiento de selección denominado CONCURSO PUBLICO-SM-2-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, que tiene por objeto la contratación de la supervisión para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del segundo nivel de atención del establecimiento de salud estratégico Hospital de Pampas Distrito de Pampas Tayacaja Huancavelica", mediante acto resolutivo, debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases a fin el subsanar los vicios advertidos. RECOMENDAR se comunique los hechos a la secretaria técnica, para que previa calificación de los hechos disponga, el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar contra los funcionarios y/o servidores a cargo del procedimiento de selección Concurso Público-SM-2-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1;**

Que, sobre el particular, el numeral 72.8 y 72.9 del Artículo 72º Consultas, observaciones e integración de bases, del Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que: **72.8. Los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como, a las bases integradas por el Comité de Selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación pueden ser elevados al OSCE a través del SEACE, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de su notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente. 72.9. Dentro de los tres (3) días hábiles de vencido el plazo para solicitar la elevación indicada en el numeral anterior, y siempre que ésta se haya producido, la Entidad registra en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente.**

Que, en el presente caso, se advierte que, el participante INSTITUTO DE CONSULTORIA S.A. presento con fecha 21 de febrero de 2024 a la Entidad su solicitud de elevación al OSCE del cuestionamiento al pliego de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, resultando que la Entidad no ha elevado al OSCE a través del SEACE en el plazo de tres (3) días hábiles dicha petición, pese haber efectuado el pago correspondiente;

Que, por lo tanto, la actuación de la entidad habría vulnerado la mencionada normativa que regula el registro de información en el SEACE, así como los Principios de Transparencia y Publicidad que se aplican transversalmente a toda contratación estatal;



# Resolución Ejecutiva Regional

## No. 060 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 01 MAR 2024

Que, lo expuesto anteriormente revela un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, por lo cual, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integraciones de bases;

Que, asimismo, teniendo en cuenta ello, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre declaratoria de nulidad, establece que:

**44.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.**

**44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas -Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...).**

**44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. (...);**

Que, concomitante a lo antes expuesto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en su Opinión N° 018-2018/DTN, respecto de la facultad para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, señala que:

*(...) Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.*

*Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.*

*En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.*

*De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.*

*(...);*

Que, ahora bien, es primordial tener en cuenta que la finalidad de la Ley de Contrataciones del Estado es establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA



# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 060 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 01 MAR 2024

promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados, en las contrataciones de bienes, servicios y Obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la Ley, concordantemente frente a lo señalado el artículo 76 de la Constitución Política del Perú *dispone que la contratación de bienes, servicios y obras que se realizan con cargo a fondos públicos se efectúa, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo a los procedimientos y requisitos señalados mediante Ley, al respecto, debe indicarse que la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su reglamento y las demás legislación de nivel reglamentario emitidas por el OSCE, constituyendo la normativa de contrataciones del Estado.*

Bajo ese contexto y la normatividad señalada, corresponde a la Entidad encauzar los procedimientos administrativos conforme a los mecanismos que la normativa especial de la materia contempla y el cumplimiento de los requisitos establecidos, asimismo, señalar que la consecuencia de la declaración de nulidad, es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta pertinente declarar la Nulidad del procedimiento de selección del CONCURSO PUBLICO-SM-2-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, el cual tiene por objeto la Contratación de Supervisión de Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Segundo Nivel de Atención del Establecimiento de Salud Estratégico Hospital de Pampas, Distrito de Pampas, Tayacaja - Huancavelica", retrotrayéndola hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integraciones de bases; y, de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar contra quienes hubiesen propiciado dicha situación;

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

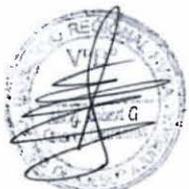
Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR** la NULIDAD del procedimiento de selección del CONCURSO PUBLICO-SM-2-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, el cual tiene por objeto la Contratación de Supervisión de Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Segundo Nivel de Atención del Establecimiento de Salud Estratégico Hospital de Pampas, Distrito de Pampas, Tayacaja - Huancavelica"; consecuentemente se **RETROTRAE** el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integraciones de bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

**ARTÍCULO 2º.- REMITIR** copia certificada de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, se efectúe la investigación preliminar y precalifique los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.



# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 060 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 01 MAR 2024

**ARTÍCULO 3.- REMITIR** copia certificada de los actuados al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, para las acciones correspondientes.

**ARTÍCULO 4.- ENCARGAR** a la Gerencia Regional de Infraestructura y a la Oficina Regional de Administración, impartan, según corresponda, las directrices necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos, dando cuenta de lo actuado a este Despacho, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO 5º.- ENCARGAR** a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

**ARTÍCULO 6º.- NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina de Abastecimiento, al Órgano Encargado de las Contrataciones y al Órgano de Control Institucional, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

